

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: Diego Buitrago Flórez

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

#### Sentencia Nº 10

Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Proceso:

JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO Solicitante:

MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO Opositor: Radicación: 76001-31-21-001-2015-00218-00

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según Acta Nº 49 de la misma fecha.

Decide la Sala la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO a cuya prosperidad se opone MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO.

	CONTENIDO		
		Pág.	
I.	ANTECEDENTES:	3	
II.	DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:	7	
III.	DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:	9	
1.	Competencia	9	
2.	Itinerario en el tribunal	9	



#### **SIGCMA**

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	9
IV. CONSIDERACIONES:	11
1. Asunto a resolver.	11
2. Precisiones generales.	12
2.1. Noción de restitución de tierras.	12
2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.	14
2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.	18
2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto	19
armado con derecho a restitución predial.	
2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones,	20
compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.	
2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.	20
2.7. Delimitación del concepto buena fe exenta de culpa.	20
3. Caso concreto.	22
3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado.	22
3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las	23
situaciones de desplazamiento y despojo.	
3.3. Pruebas del conflicto armado en el municipio de Guática, Risaralda,	27
en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del	
desplazamiento del solicitante.	
3.4. Desplazamiento y despojo en el caso <i>sub judice.</i>	32
3.5. Procedencia de la restitución.	33
3.6. Solución a la oposición formulada.	34
3.7. Condición de mujer rural como elemento de enfoque diferenciable.	42
3.8. Derecho a enfoque diferencial y al cubrimiento por el principio de la	45
acción sin daño.	
3.9. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la	48
parte actora.	
3.10. Afectación ambiental por ronda hídrica.	52
3.11. Principios que rigen la restitución de tierras, a los cuales se adecua la	56
solución aquí dispuesta.	
3.12. Mecanismos legales reparativos en relación con los pasivos.	57
3.13.Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y	58



#### **SIGCMA**

elementos de identificación del predio	
3.14. No condena en costas.	59
DECISIÓN	60
RESUELVE:	60

#### **DESARROLLO**

#### I. ANTECEDENTES:

Surtido el requisito de procedibilidad consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹ de que trata el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, por conducto de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAGRTD), solicita que le sea protegido el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene a su favor la restitución, incluida la declaración de adquisición del dominio por prescripción extraordinaria, respecto del predio rural denominado "*Mi Fortuna Lote Nº 4*", distinguido con la matrícula inmobiliaria número 293-18703² y la cédula catastral número 66-318-00-01-00-00-0005-0117-0-00-00-0000³, ubicado en la vereda La Bendecida Baja, corregimiento de San Clemente, municipio de Guática, Risaralda, constante de un

Dicha adjudicación fue revocada mediante Resolución N° 227 de 14 de abril de 2003, inscrita en la anotación Nro: 002 de folio en comento y posteriormente por Resolución N° 0326 de 21 de mayo de 2003 dispuso: "adjudicar definitivamente" el citado fundo a MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, según da cuenta la anotación Nro: 003 del iterado folio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constancia número NV 0309 de 17 de diciembre de 2015 visible a fl. 300 Tomo II, Cdno 2 de Pruebas Específicas y Resolución N° RV 2026 de 14 de julio de 2015 (por la cual se decide el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente) obrante a fls. 332 a 341 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Abierta en virtud de la adjudicación realizada por el extinto INCORA a MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO (opositora) y SILVERIO ADRIANO MARTINEZ CORREA mediante Resolución Nº 0127 de 9 de abril 1996, inscrita en la Anotación Nro: 1 del citado folio, visible a fls. 220 y 221 T.II Cdno. 2 de Pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fl. 217, mismos tomo y Cdno.



área de 8,9532 hectáreas según Informes Técnico Predial<sup>4</sup> y de Georreferenciación<sup>5</sup> allegados por la UAEGRTD.

En igual forma depreca que se impartan ciertas órdenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Es de anotar que en el consecutivo número 74 del Cuaderno del Tribunal obran sendos y nuevos informes técnicos de georreferenciación y predial del predio solicitado en restitución, allegados por la UAEGRTD junto con el oficio URT-DTVC-06066 en el que se reporta: i) que los insumos catastrales elaborados para el trámite de la solicitud presentan una inconsistencia a la luz de las reglas de la topología en relación con otros predios (La Donación, en demanda, y Villa Linda, con sentencia), y ii) que el informe de georreferenciación del predio "presenta una inconsistencia en el ítem del área georreferenciada", que hace necesario "realizar correcciones a fin de subsanar las inconsistencias de topología y la modificación del área del predio", que es de 8,9532 hectáreas.

En adición a lo anterior, en documento anexo intitulado "PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO RESPECTO DEL PREDIO"<sup>6</sup>, se advierte que la aludida corrección no afecta predios colindantes.

Del oficio en mención, incluidos los anexos, se corrió traslado a los distintos intervinientes<sup>7</sup>, quienes guardaron silencio sobre el particular.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consecutivo número 74 del Expediente Digital del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mismo consecutivo y expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> lbíd.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Auto de fecha 16 de noviembre de 2021, visible en el consecutivo número 75 del Expediente Digital del Tribunal.





Sentadas las antedichas precisiones, hay lugar a decir que las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan8:

- El predio objeto de restitución fue adquirido por JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, mediante "negocio jurídico verbal" celebrado con su hermana MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, quien lo adquirió a su turno mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA<sup>9</sup>, según Resolución número 00326 de 21 de mayo de 2003<sup>10</sup>.
- 2. Desde el año 2005, en el corregimiento de San Clemente (que comprende las veredas Murrupal y Bendecida Baja, entre otras) del municipio de Guática, Risaralda, se produjeron hostigamientos (cobro de "vacunas" y actos delincuenciales) perpetrados por el grupo armado ilegal EPL.
  - La situación "se agravó después del año 2006", debido a que el Ejército 3.

El INCODER fue suprimido a su turno mediante Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 49.719 de 7 de diciembre de 2015, mismo órgano en que fue publicado el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y que en su artículo 38 dispuso:

"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural [se subraya] deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

PARÁGRAFO. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las <u>políticas de ordenamiento social de la propiedad</u> [se subraya] deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fls. 6 fte y vto., T.I cdno. Nro. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El INCORA fue suprimido por Decreto Ley 1292 de 2003, publicado en el Diario Oficial Nº 45.196 de 23 de mayo de 2003, mismo medio en que fue publicado el Decreto Ley 1300 de 2003, por el cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y que en su artículo 24 dispuso: "Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora (...) deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fls. 240 a 244, T. II cdno. 2 de Pruebas Específicas.



Nacional abatió al comandante de dicho grupo (cuadrilla OWC) en la zona, Berlaín de Jesús Chiquito Becerra, alias '*Leytor'* (sic). Fue dado de baja en la vereda Murrupal el 8 de julio de 2006.

- 4. Ese mismo día, la casa en que residía quedó en medio del fuego cruzado, lo que le produjo marcada angustia. Al efecto expuso: "yo coloqué a todos los muchachos en un solo cuarto, puse los colchones en la pared de enfrente y las cobijas en las ventanas, sentimos tiros cerca de la casa eso fue como a las 5:30 a.m., después salimos a la casa de mamita, por el monte, les dije corramos hasta llegar a la casa... ahí comenzó la zozobra de nosotros porque los muchachos estaban estudiando en el bachillerato y el comentario era que todos los muchachos eran guerrilleros... nos tocó que no volvieran a estudiar"<sup>11</sup>.
- 5. Tras el deceso de alias '*Leyton'*, se produjeron enfrentamientos entre dos facciones de la organización subversiva mencionada.
- 6. Narra el accionante que en el 2007 fue amenazado. Le dejaron en su morada una carta mediante la cual le exigían desocupar, en el término de "72 horas<sup>42</sup>.
- 7. Por razón de los referidos hechos de violencia se vio obligado a abandonar la zona de manera intempestiva, habiendo dejado sus pertenencias, incluida la cosecha de café y cultivos de pan coger sembrados en el predio, los que se malograron. Se desplazó forzosamente hacia la ciudad Pereira junto con sus hijos en el año 2007. Se radicaron en la morada de una hermana suya de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fl. 288 vto., mismo cuaderno.

 $<sup>^{12}</sup>$  "Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas", visible a fl. 207 vto, ibídem.

El comunicado contentivo de la citada amenaza obra a fl. 261 y en ese mismo se identifica como emisor las "FARC".



nombre SANDRA MILENA, situada en el barrio Montelíbano de dicha ciudad, donde permanecieron "por espacio de un año", al cabo del cual retornaron tras conocer que "había vuelto la calma a la Vereda".

A su regreso encontró deteriorada la vivienda y "la finca en rastrojada, 8. sin animales", empero y gracias a las ayudas humanitarias recibidas pudo construir un "galpón para gallinas ponedoras" que le permite tener "una entrada de dinero".

#### II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, al cual le fue asignado el conocimiento del proceso, admitió la solicitud por auto del 1° de junio de 2016<sup>13</sup>; ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al predio; decretó la sustracción provisional del comercio del fundo, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el inmueble y dispuso, entre otras actuaciones, la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y la notificación al alcalde del Guática, Risaralda, y al Ministerio Público en cabeza del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras. En igual forma ordenó vincular a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, CARMEN TULIA RENDÓN DE CASTAÑO<sup>14</sup>. Así mismo dispuso informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fls. 46 a 49, T. I, Cdno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ordinal "*PRIMERO"*, literal "e" del auto de fecha 1 de junio de 2016, fl. 46 vto., ibídem.



MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO dio respuesta por conducto de un apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo (escrito visible a folios 256 a 257, T. II, Cdno 1). Indicó que a ella y a SILVERIO ADRIANO MARTÍNEZ les fue inicialmente adjudicado el inmueble por parte del extinto INCORA, según Resolución N° 127 de 4 de abril de 1996, la que fue revocada por la misma entidad mediante Resolución N° 227 de 14 de abril de 2003, y que con posterioridad, por Resolución N° 0326 de 21 de mayo de 2003 le fue readjudicado a la nombrada MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO.

Aceptó haberle transferido la posesión del fundo a JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, mediante negocio jurídico verbal (no elevado a escritura pública) celebrado en el año 2004. Le reconoció al solicitante la condición de poseedor.

Alegó haber sido víctima de desplazamiento forzado motivado por las amenazas en su contra perpetradas por la guerrilla del EPL, comandada en la región por alías 'Leyton', y que fue por tal razón que enajenó el inmueble, pues "no quería regresar a la finca".

Con fundamento en lo expuesto se opuso a la reclamación, solicitó la restitución a su favor y que se compense a su hermano JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO (aquí solicitante) como poseedor de buena fe exenta de culpa.

En cuanto a la restitución impetrada por la opositora, advierte -de una vezla Sala que tal pretensión no es procedente, habida cuenta que el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 es categórico al disponer que en este tipo de procesos no son admisibles, entre otros trámites y actuaciones, "la demanda de reconvención", que es lo solicitado por aquella.





La oposición fue admitida por auto de 16 de marzo de 2018<sup>15</sup> y se le impartió el trámite pertinente.

#### III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

#### 1. Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas del Conflicto Armado Interno), correspondió a esta Sala (Civil Especial de Restitución de Tierras) del Tribunal Superior de Cali, conocer, en única instancia, del presente proceso, por tratarse de un asunto con oposición.

#### 2. Itinerario en el tribunal

#### 2.1. Concepto del Ministerio Público.

El Representante del Ministerio Público para la Restitución de Tierras de Cali rindió concepto<sup>16</sup> en el cual, previo el recuento fáctico y procesal del asunto, concluyó que está demostrado que para la época de los hechos de la demanda el corregimiento de San Clemente, municipio de Guática, Risaralda, del cual hace parte la vereda en que se localiza el inmueble solicitado en restitución hicieron presencia grupos armados al margen de la ley, tales como las FARC (Frente 47), el EPL (Frente OWC) y el ELN (Frente Cacique Calarcá).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fls. 456 a 460, Tomo III, mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fls. 81 a 96, Cdno del Tribunal.



Expuso que está probado que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado desde el fundo, del cual él era poseedor, en octubre de 2007, por razón de las amenazas infligidas en su contra por parte de la guerrilla del EPL.

Indicó que las pruebas acopiadas, incluida la declaración rendida por la opositora, son demostrativas de que el solicitante entró en posesión del bien "desde el año 2004" y ha sido quien lo "ha mejorado, mantenido y explotado". Lo habita en la actualidad, construyó en él un galpón para gallinas ponedoras, tiene un cultivo café en el mismo, lo que es "prueba irrefutable" de su posesión material a la luz del artículo 981 de Código Civil.

Señaló que, conforme lo admitió la opositora en interrogatorio de parte, le enajenó el fundo al accionante en el año 2004 por cuanto no le era dable trabajarlo dada la difícil situación económica que padecía, amén de que debía No le fue posible pagarle al BANCO velar por el sostenimiento de sus hijos. AGRARIO una obligación contraída para con dicha entidad, por lo que le recomendaron "asociarse" con otra persona para mantener su calidad de propietaria, y esa persona fue su hermano JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, aquí reclamante.

Sostuvo que la negociación del fundo realizada por dicha opositora a favor de su hermano (aquí reclamante), lo fue por causa de la "difícil" situación económica que presentaba y no por actos constitutivos de infracciones al DHI o violaciones graves y manifiestas al DDHH, lo que significa que "no se configura el despojo" por ella alegado.

Puso de presente que el desplazamiento forzado padecido por la opositora se produjo en el año 2007, en el cual ella, sus hijos y hermanos -incluido el aquí solicitante- debieron abandonar la región por causa de la presión impetrada en



**SIGCMA** 

su contra por parte de la de guerrilla de las FARC, que les dejó un comunicado instándolos para que abandonaran la zona en el término de 72 horas.

Con apoyo en lo conceptuado, solicitó:

No admitir la oposición formulada por MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO,

Reconocer como víctima del conflicto armado a JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO y sus hijos, acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del solicitante y declararlo propietario del predio "Mi Fortuna Lote No. 4" por prescripción extraordinaria de dominio.

En aplicación de una perspectiva diferencial, dada su condición de mujer desplazada, reconocerle a la opositora la calidad de víctima del conflicto con derecho a medidas de atención, asistencia y reparación, y ordenarle a la ANT priorizarla en la adjudicación de tierra en la cual pueda desarrollar su actividad agrícola campesina.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la



parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o a una por equivalente y cuáles las razones correspondientes.

Segundo: Si le asiste razón a la opositora y si actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos.

#### 2. **Precisiones generales.**

#### 2.1. Noción de restitución de tierras.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre el mismo), es pertinente decir por ahora que la *restitución de tierras* es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)<sup>17</sup>, consagrado en el artículo 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, concedido a las víctimas del conflicto armado interno que hubieren sido despojadas o desplazadas de sus predios (artículo 76 ibídem) entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2031 (artículos 75 y 208 ibídem, este último modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, que estableció que la ley en cita "tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031").

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Basta con decir que la restitución de tierras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque: i) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de las víctimas reclamantes (artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); ii) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas (inciso 3º del artículo 89 ibídem); iii) está cobijado con especiales medidas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos (numeral 1º del artículo 121 ibídem); y iv) la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios prestados a los predios, lo mismo que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, son objeto de un programa de condonación que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (numeral 2º del artículo 121 citado).



Puede ser de dos (2) clases, a saber:

- **Restitución jurídica y/o material.** Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado.
- Restitución subsidiaria. Como su nombre lo indica, es una forma 2) de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, contemplada puntualmente en el inciso 2° del artículo 72 precitado en cuanto dispone: "En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación".

Significa lo anterior que existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria:

La primera, denominada restitución por equivalente, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las causales enunciadas en el artículo 97.

La segunda, que consiste en un reconocimiento de compensación (en dinero) y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución (enunciado final del inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). A este respecto, el inciso 2º del artículo 98 preceptúa: "En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del



fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

## 2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Empero, a voces del inciso 2º del mismo artículo, en caso de que se le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al "cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil", y a falta de éstas, "lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

En igual forma, en el inciso 3º ibídem se advierte: "De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Para una mejor comprensión del concepto víctima antes descrito, es pertinente precisar, como a continuación se procede, qué se entiende por conflicto armado interno, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Conflicto armado interno. Por conflicto armado interno, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende



"el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado '18.

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de conflicto armado interno "Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

"5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Traducción informal: "a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State". Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999; Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005; Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004; Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003; Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006; Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001; Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.



conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, 19 (ii) el confinamiento de la población;20 (iii) la violencia sexual contra las mujeres;<sup>21</sup> (iv) la violencia generalizada;<sup>22</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;<sup>23</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado;<sup>24</sup> (vi) las actuaciones atípicas del Estado;<sup>25</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; 26 (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, 27 y (x) por grupos de seguridad privados, 28 entre otros ejemplos".

Infracciones Derecho Internacional 2) al **Humanitario.** Infracciones al Derecho Internacional Humanitario no son otras que las transgresiones a los convenios o protocolos que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil— en situaciones de conflicto armado (v gr. los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



# Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

Política.

Ejemplos de tales transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

**3)** Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, son, a su turno, las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que integran tal sistema<sup>29</sup>, entre tales normas, estatutos o convenios –para solo citar algunos– la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948), la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1985), y la Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948).

Ejemplos de normas *internacionales de Derechos Humanos*, susceptibles de infracción en el marco del conflicto armado interno, son las que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo (artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*); el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo (artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); y las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes (artículo 21 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*).

Código: FSRT-1 Versión: 01 Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Radicación: 76001-31-21-001-2015-00218-00

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los artículos 93 y 94 mencionados.



## 2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.

Precisados los conceptos de restitución de tierras, víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y conflicto armado interno, hay lugar a decir que víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución **predial**, ya jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren las siguientes condiciones o requisitos:

- Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la Ley 1448.
  - La existencia de un conflicto armado interno. 2)
- Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448.

Dicha norma entiende por **despojo** "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (período que abarca desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031, conforme se



indica en el siguiente otro ítem).

Que el despojo o abandono del inmueble haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2031, conforme se indicó antes.

## 2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de víctima (del conflicto armado) otra la condición de víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial.

Víctima del conflicto armado es, según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien haya sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno y a partir del 1° de enero de 1985.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en la forma establecida en artículo 74 ya referido<sup>30</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

#### 2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones,

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Lo que constituye una forma de infracción al *Derecho Internacional Humanitario* así como una violación grave y manifiesta a las *normas internacionales de Derechos Humanos*.



#### compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.

En este tipo de procesos no son aplicables, con el condigno rigor que las caracteriza, las reglas inherentes a las prestaciones y restituciones mutuas (artículos 961 a 971 del C. C. y normas afines), por cuanto la Ley 1448 de 2011 consagra disposiciones específicas sobre la materia, como también puntuales medidas para la solución de contingencias propias de los procesos de restitución de tierras despojadas, y no solo para cuando hay lugar a decretar compensaciones (artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), sino en lo que toca con el manejo de pasivos afectos al inmueble, para lo cual estatuye mecanismos concretos de reparación (artículo 121 ibídem).

#### 2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

A la luz del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución de tierras ha de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, y decretar las compensaciones a que haya lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. En igual forma, en la misma deben impartirse, entre otras medidas, "Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución" (literal j. del artículo 91 citado).

#### 2.7. Delimitación del concepto buena fe exenta de culpa.

Corresponde señalar que la locución buena fe exenta de culpa alude al deber jurídico-legal de actuar de buena fe y sin descuido o negligencia.



Se diferencia la buena fe exenta de culpa (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina)<sup>31</sup>, de la *buena fe simple*, en que ésta sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir.

La buena fe exenta de culpa, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por varios elementos estructurales. En esencia son:

- La exigencia de un error común. "Que se trate de un error 1) generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo "32.
- Que el error sea invencible. "Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: 'No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La buena fe exenta de culpa, o cualificada o creadora de derechos, se sustenta en la máxima error communis facit jus (el error común crea el derecho). Sobre el instituto versan, entre otras, las siguientes tres sentencias famosas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

<sup>1)</sup> Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ANGEL, publicada en G. J. t. XLIII, pp. 44 y ss, y en Jurisprudencia y Doctrina, tomo V, número 49, enero de 1976, pp. 51 y 52;

<sup>2)</sup> Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en G. J. número 2198, t. LXXXVIII, pp. 222 a 243; y

<sup>3)</sup> Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en G. J. número 2411, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Sentencia de 20 de mayo de 1936, ya citada, *G. J.* t. XLIII, pp. 49.



investigación se tienen en cuenta los usos corrientes (...)"3.

Que exista una normal adquisición del derecho. "Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley'34.

En suma, en los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. O, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, "La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación".

#### 3. Caso concreto.

#### 3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado.

En cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de reclamación, obra en el proceso el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 293-1870335, expedido por la Oficina de Registro de

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Sentencia de 23 de junio de 1958, también ya citada, *G. J.* t. LXXXVIII, pp. 242.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Fls. 220 y 221, Cdno. de Pruebas Específicas T.II.



Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, en el que se reporta como titular del derecho real de dominio a MARÍA CARMENZA SOTO CARVAJAL<sup>36</sup>. Lo adquirió por adjudicación del INCORA, perfeccionada mediante la Resolución número 00326 de 21/05/2003 expedida por dicha entidad<sup>37</sup>.

En el aparte "COMPLEMENTACIÓN" del citado certificado se advierte que el INCORA adquirió el inmueble, en mayor extensión y a título de compraventa, de ALBERTO MONTOYA VILLA, y que éste lo adquirió a su turno y también en mayor extensión y a título de compraventa, de terceras personas y así sucesivamente hacia atrás hasta el 21 de agosto de 1967, fecha en que JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SALAZAR adquirió por compra a HUMBERTO TOBÓN DUQUE y MARÍA DUQUE DE TOBÓN, según escritura pública número 177, de la mencionada fecha, otorgada en la Notaría de Quinchía, registrada el 30 del mismo mes y año en el Libro 1, Tomo 2, folio 483, partida 500.

En el aludido certificado se reporta, además, que se trata de un predio rural sin reseñas de falsas tradiciones, lo que denota que es un bien raíz de naturaleza privada (en tal sentido se reporta, en igual forma, en el acápite "Antecedentes" del Estudio de Títulos visible a folios 169 a 171, Cdno del Juzgado, allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro).

## 3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las situaciones de desplazamiento y despojo.

Líneas atrás quedó dilucidado que uno de los requisitos del amparo o

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Radicación: 76001-31-21-001-2015-00218-00 23

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Anotación Nro 003 del certificado de tradición, visible a fls. 220 y 221 del T. II del cuaderno de pruebas específicas (ibídem), igual a fl. 119 del T. I. Cdno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> A fls. 240 a 244 del T.II. del cuaderno de pruebas específicas obra copia de la Resolución Nº 00326, por la cual el INCORA le adjudicó a MARÍA CARMENZA SOTO CARVAJAL el terreno baldío denominado "MI FORTUNA" ubicado en Guática, Risaralda.



protección del derecho fundamental a la restitución predial consiste en que al momento de los hechos de violencia que suscitaron el despojo o abandono forzado del inmueble, el reclamante hubiere sido propietario o poseedor de aquel (si de un fundo de propiedad privada se tratare) u ocupante del mismo (si a un predio baldío concerniere).

En el presente caso (según consta en la solicitud) se demanda a favor del solicitante poseedor<sup>38</sup>, y como pruebas al efecto (el artículo 981 del Código Civil establece que "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"), obran en el plenario las siguientes:

El "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO 1) DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS'39, en cuyo acápite "3. Hechos" aparece reseñado que el accionante manifestó haber entrado en posesión del predio "Desde el 2004".

Preguntado. "Tiene documentos que lo relacionen con el predio?", contestó: "Una carta venta que hice al año de estar allá con la señora MARÍA CARMENZA CARVAJAL que fue la que me vendió (...)".

El "CONTRATO DE COMPRAVENTA"40 suscrito por MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO y JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, por medio del cual la primera

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> La posesión es definida en el inciso 1º del artículo 762 del Código Civil como la "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> T. II. del cuaderno de pruebas específicas, fl. 206 vto.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibíd., fl. 226.



"transfiere a título de venta" al segundo "un lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensidad y tiene una cabida superficiaria de quince metros cuadrados y cuyos linderos son: ###Por un costado linda con predio Arcadio Carvajal, por otro costado con predio de Oliva de Jesús Chaverra, por otros tres costados con la misma vendedora###. LA VENDEDORA DECLARA ADEMAS PRIMERO. - Que el inmueble materia de venta los garantiza libre de todo gravamen, limitaciones o condiciones y de embargo o litigio pendiente y que se obliga al saneamiento de esta venta en los casos de ley. SEGUNDO: Adquirió POR ADJUDICACIÓN DEL INCORA mediante resolución del Incora número de fecha 30 de mayo de 2004. TECERO: Que el precio de esta venta es la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) de contado a la fecha del presente instrumento y a satisfacción recibe el vendedor. CUARTO: Que en esta venta quedan incluidas todas las anexidades usos y costumbres servidumbres que legalmente correspondan al inmueble en referencia del cual hace entrega al comprador sin reserva ni limitación alguna. (...). Así se firma a los catorce (14) días del mes de Abril de dos mil cinco (2005)".

Dicho documento, si bien no es idóneo para probar la transferencia del dominio sobre el fundo (por tratarse –apenas– de un instrumento privado)<sup>41</sup>, sí lo es para acreditar la adquisición de la posesión del mismo por parte del aquí reclamante en cuanto entraña un acto de disposición sobre el bien.

La Resolución RV 2026 de 14 de julio de 2015<sup>42</sup> (*Por la cual se decide* sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente), en cuyo acápite "4. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE", numeral 4.1, aparece consignado:

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> El acto jurídico de venta de un inmueble requiere para su perfeccionamiento el otorgamiento de escritura pública, según lo advierte el artículo 1857 del Código Civil en concordancia con los artículos 232 del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> T. II. del cuaderno de pruebas específicas, fl. 332 a 341.



- "(...) José Omar Carvajal Soto, adquirió la posesión del predio Mi Fortuna Lote No. 4, por compraventa que de manera verbal hizo con su hermana señora María Carmenza Carvajal Soto, en el año 2004, negocio jurídico que no se elevó a Escritura Pública, Sin embargo, el solicitante aportó copia simple del documento de carta de venta que resolvieron hacer tiempo después, más precisamente el día 14 de Abril de 2005 (...)".
- El dicho de JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO<sup>43</sup> en el sentido de que adquirió la posesión del predio "por negocio jurídico verbal que acordó con su hermana María Carmenza Carvajal Soto, en el año 2004, evento que no se elevó a Escritura Pública"44.
- El testimonio de QUERUBÍN RIVERA<sup>45</sup>. Narró que el predio "se lo 5) entregaron a un señor que llamaba FELIPE, (...), la persona que le compró o la que le entregaron ese predio después de eso fue de un señor que se llamaba SILVERIO (...), él no lo pagó, no cumplieron con las obligaciones y ahí fue donde se lo pasaron a JOSÉ CARVAJAL, a él se lo pasaron y él fue el que cumplió todas las obligaciones ahí".
- Los testimonios rendidos ante el juzgado instructor por JAVIER ANTONIO46, MARÍA RUTH47, MARÍA DEL CARMEN48 y FRANCY JANETH CARVAJAL

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Récord 4´10" hasta 45´17", archivo digital "MVI\_0285", CD que obra a folio 260 del Cdno N° 1 Tomo II.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Hecho "*DÉCIMO CUARTO*" de la demanda (fl. 6 fte. T. I. Cdno Principal).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Récord 00 '45" hasta 28 '36", archivo digital "MVI\_0290", CD que obra a folio 262 del Cdno N° 1 Tomo II.

<sup>46</sup> Récord 00´36" a 09´50", archivo digital "MVI\_0288" y récord 00´19" a 09´36", archivo digital "MVI\_0292", mismo CD, folio y cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Récord 00'13" a 21'18", archivo digital "MVI\_0295", ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ibíd., récord 00'09" a 19'10", archivo digital "MVI\_0296".



SOTO<sup>49</sup>, hermanos del aquí solicitante y la opositora, quienes fueron contestes en que esta última enajenó el predio objeto de restitución al accionante.

Se tiene entonces que el asunto *sub judice* versa sobre un reclamante poseedor del feudo al momento en que -se aduce en la demanda y los anexos a la misma— lo abandonó en las condiciones ya referidas (a raíz de la situación de violencia armada desatada en la zona de ubicación del fundo y ante todo a raíz de las intimidaciones de que fue víctima, en el año 2007, por parte de miembros de las FARC, que, como se indicó ya, les exigieron a él y a su familia abandonar el predio en un término de 72 horas). De modo que hay lugar a establecer si se produjo un desplazamiento o abandono forzado de la tierra, entendiéndose por tal, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, que le impide atender el predio y ejercer su administración, explotación y contacto directo durante el tiempo que perdure el referido suceso (inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011).

3.3. Pruebas del conflicto armado en el municipio de Guática, Risaralda, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del desplazamiento del solicitante.

Obran las siguientes:

El "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA (1984-2015)<sup>50</sup>, elaborado por la UAEGRTD, en el que se registra que la situación de violencia en la jurisdicción de Guática se originó desde mediados de la década de los 80, época desde la cual han coincidido múltiples actores armados (grupos guerrilleros y paramilitares), así como la Fuerza Pública. Se reporta en

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ibíd., récord 00'05" a 22'39", archivo digital "MVI\_0298".

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Documento contenido en el CD visible en el fl. 421, Tomo III, Cdno. 1.



el citado documento que en la zona ejercieron influencia: el EPL a través el Frente Oscar William Calvo, O.W.C. (años 1985-2007); el ELN por conducto del Frente Cacique Calarcá (años 1984-2000); y las FARC, Frente 47 (1993-2008) y Frente Aurelio Rodríguez (1998-2008)

En lo que a estructuras paramilitares concierne, se indica que hicieron presencia varios grupos pertenecientes al Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC, tales como: "Los Magníficos", a mediados de los ochenta; "Muerte A Guerrilla Organizada (MAGO)", en los noventa; "Mártires de Guática" (años 2001-2006); y "Cacique Pipintá" (años 2000-2008).

Se memora en el citado documento que la dinámica del conflicto en el municipio se hizo más compleja hacia el año 2000 a raíz de la incursión de estructuras paramilitares asociadas a las AUC, el protagonismo armado de las FARC, la contraofensiva estatal, y el uso indiscriminado de prácticas como el secuestro y la extorsión, lo que repercutió en el incremento de desplazamientos forzados.

Se agrega allí que desde el año 2005, al repliegue de las FARC, el EPL, frente O.W.C, comandado por Berlaín de Jesús Chiquito Becerra, alias "Leytor" o "Leyton", retomó el protagonismo de la región, en la cual consumó extorsiones, secuestros y amenazas a personas que acusaban de ser colaboradores del Ejército Nacional.

Señala también el documento en mención que tras la muerte de alias "Leyton", en el año 2006, tuvo inició un nuevo ciclo de violencia en el municipio de Guática. Se registraron represalias contra la población civil por supuesto suministro de información al Ejército Nacional, y a ello se sumaron las acciones perpetradas por otros grupos armados que procuraban copar el espacio dejado por la O.W.C. en el corregimiento de San Clemente.



El formulario de "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" diligenciado por JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, en el que se condensa una prolija reseña de los hechos de la demanda<sup>51</sup>.

Declaró haber entrado en posesión del predio en el año 2004 y haberse desplazado en el año 2007, por causa de los hechos ya referidos.

Preguntado sobre los motivos de su desplazamiento relató que "primero comenzó la guerrilla a llegarme a la casa como en el 2005, a hacer comidas a que tenía que prestarles la casa, a mis hijos Omar y Jawin que eran menores de edad, me los pusieron de mandaderos, entonces a mí no me gustó, yo era el que hacía los mandados, como ir donde los vecinos a ver que veía raro, ir al pueblo por remesas para ellos".

A renglón seguido expuso: "en el 2006 se dio un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, dándole de baja a 2 guerrilleros, que ahí calló (sic) LEITON y el pelao que andaba con él, y ya de ahí comenzó el desplazamiento de la gente, no nos dejaban trabajar porque le decían a uno sapo que porque nosotros los habíamos aventado con el ejército, muchos de ese grupo se entregaron, entonces los que quedaron decían que iban a reclutar a los muchachos de la vereda, y yo viendo la situación así y yo con mi hija mujere (sic), la envié para el valle (sic) donde la abuela, quedando yo en compañía de los dos hijos, y quedamos solos en la región, cuando en 2007, se me presentó a mí una amenaza dejándose por escrito en una carta en mi casa, diciéndome que tenía que desocupar dándome unas horas creó que 72 entonces debido a esto fue que fui para Pereira con mis hijos, a donde mi hermana SANDRA MILENA, en el barrio Montelibano, ahí

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Fls. 205 a 208, Tomo II, cdno de pruebas específicas.



estuvimos el año largo, hasta que retornamos".

Afirmó haber declarado el desplazamiento ante la UAO (Unidad de Atención y Orientación a Víctimas) y recibido ayudas de parte de la Cruz Roja (6 remesas).

En cuanto a la carta en mención, obra como prueba una misiva con encabezamiento "FARC Fuerza armada revolucionaria colombiana"52, en la cual se lee:

"El comandante en jefe de la base táctica 15 frente seccional viejo caldas (sic) en concordancia con el comando superior, asé (sic) uso de sus facultades y considera lo siguiente:

La parcela que está a cargo de JOSE CARVAJAL, ha sido devastada con la deforestación indiscriminada de terrenos vírgenes.

Por esta razón hemos decidido condenar al destierro a usted y a su núcleo familiar en un laso (sic) de 72 horas contadas a partir del recibo de este. La destrucción de la casa de habitación el desalojo de los animales. Para así recuperar el ecosistema en procura de un mejor planeta para las nuevas generaciones".

La consulta Nro. 161204160235548 del aplicativo VIVANTO, de fecha 20 de mayo de 2015, atinente a la inclusión de JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual, que registra como fecha del insuceso el 17/10/2007<sup>53</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Fl. 261, mismo tomo y cdno.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Fl. 264, ibídem.



El oficio Nº 1168/MDN-CGFM-COEJC-DIV05-BR8-EJE-BASAM-OCJM1.9 5) de 14 de marzo de 2026<sup>54</sup> librado por el Comandante del Batallón de Artillería Nº 8 "Batalla de San Mateo", en el que informó que en relación con los hechos victimizantes ocurridos en la vereda San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática "se tiene información que para el día 30 de junio de 2003 existió la presencia de 15 bandoleros pertenecientes al Frente Aurelio Rodríguez de las ONT FARC".

Adjuntó con la comunicación obra el "BOLETÍN DIARIO DE INFORMACIONES NRO. 166 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL BATALLÓN SAN MATEO" que en la columna "INFORMACIÓN" registra "30 JULIO 2003 GUATICA, presencia de un grupo de aproximadamente 15 bandoleros integrantes de las FARC, sobre el sitio El Tigre, ubicados sobre la vía que de la inspección San Clemente del municipio de Guática conduce al municipio de Anserma Caldas, los cuales vestían prendas de uso privado de las Fuerzas Militares y portaban armas de diferentes calibres".

- El oficio N° S-2016-/SIPOL-GRUPI-29 de fecha 26 de agosto de 2016<sup>55</sup>, expedido por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, en el cual se indica que las FARC, frente "Aurelio Rodríguez", ejerció su accionar delictivo entre los años 2003 y 2008 en la zona rural de Guática, Risaralda.
- La resolución de inscripción del solicitante (y del predio reclamado) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>56</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Documento visible en el CD que obra a folio 421, Tomo III Cdno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Fl. 141, Tomo I, Cdno. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Fls. 332 a 341, tomo II, cdno de pruebas específicas.



#### 3.4. Desplazamiento y despojo en el caso *sub judice*.

Las pruebas antes enunciadas, varias de las cuales provienen de la UAEGRTD, puntualmente las mencionadas en los numerales 1) a 7) [por lo que se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448], son demostrativas de que el corregimiento de San Clemente (del cual hace parte la vereda La Bendecida Baja, donde se ubica el fundo solicitado en restitución), perteneciente al municipio de Guática, Risaralda, fue seriamente afectado por la situación de violencia desatada en el marco del conflicto armado interno.

Las referidas pruebas son claramente indicativas de que en la región hicieron presencia y operaron en los años ochenta y subsiguientes: el EPL, Frente Oscar William Calvo, O.W.C. (años 1985-2007); el ELN, Frente Cacique Calarcá (años 1984-2000); y las FARC, Frentes 47 (1993-2008) y Aurelio Rodríguez (1998-2008). Y son en igual forma demostrativas de que, en el decurso del año 2007 el reclamante y su familia abandonaron el inmueble objeto restitución a raíz de las amenazas perpetradas en su contra por parte de las FARC, organización que les exigió salir del fundo en un término perentorio de días (72 horas para ser más exactos). Fue en tal forma que el accionante perdió el contacto directo con el fundo quedando, por tanto, impedido para atenderlo, administrarlo y explotarlo.

Por manera que es indudable que se consumó de ese modo un desplazamiento forzado de la tierra regulado en la Ley 1448 de 2011, que, como se dijo antes, consiste en el apremio al que se ve enfrentada una persona forzada a abandonar el inmueble sobre el cual ejerce propiedad, posesión u ocupación, quedando por tanto impedida para atenderlo y para realizar la administración, explotación y contacto directo con el mismo durante el desplazamiento (inciso 2º del artículo 74 ibídem).



#### 3.5. Procedencia de la restitución.

En la anterior forma, probados los elementos estructurales de la pretensión restitutoria (que se conjuntan en el desplazamiento o despojo forzado, de manera temporal o permanente, por causa del conflicto armado interno, de un predio del cual se es propietario, poseedor u ocupante, ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha en que habrá de expirar la vigencia de la Ley 1448 de 2011, la cual rige, según se indicó antes, hasta el 10 de junio de 2031) y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los mismos por la aquí opositora (quien dicho sea de paso declaró haberse desplazado junto con el solicitante por razón del mismo hecho victimizante, aspecto este sobre el cual se volverá líneas más adelante), se impone acceder a la restitución solicitada, como en efecto se dispondrá en la forma y términos que más adelante se exponen, no sin antes definir si le asiste razón a la opositora y puntualmente si está cobijada por una buena fe exenta de culpa (como lo exige la ley en orden a reconocerle la compensación a que hubiere lugar)<sup>57</sup>, o si actuó de manera tal que la erija en sujeto de especial protección, v. gr. en segunda ocupante (entendida por tal la persona que habitan en el fundo o derivan de éste su mínimo vital)<sup>58</sup> en condición de vulnerabilidad, o en persona con derecho a un enfoque diferencial preferente<sup>59</sup>.

Así mismo, en el numeral 63.1. de la sentencia C-330 citada se advierte: "63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal".

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Inciso 3° del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso 1° del artículo 91 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Fundamento 120 de la sentencia C-330 de 2016, por la cual fue declarada exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y "de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo".

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Al respecto el 13 de la Ley 1448 de 2011 establece:

<sup>&</sup>quot;Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la



#### 3.6. Solución a la oposición formulada.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, formuló oposición contra la solicitud de restitución. Adujo, en esencia, haber sido en igual forma víctima de desplazamiento forzado y que enajenó el inmueble a raíz de las amenazas perpetradas en su contra por parte la guerrilla del EPL, comandada en la región por alías 'Leytor'.

El planteamiento-defensa esgrimido por la opositora no es de recibo -estima la Sala- dadas las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Al no ser la opositora una ulterior adquirente de derechos sobre el fundo (con posterioridad a la relación posesoria sobre el mismo ostentada por el accionante), no es dable decir –ni suponer siguiera– que se trate de una opositora buena fe exenta de culpa, toda vez que para que ello fuere posible sería menester, se insiste, que acreditare la obtención de derechos (con arreglo a la ley) sobre el predio con posterioridad a la fecha en que el solicitante entró en posesión del bien. Empero, y muy por el contrario, se trata de una adquirente anterior al solicitante, con la particularidad de que fue ella misma quien le enajenó la posesión del fundo (y por ende el señorío y dominio sobre el bien) a

presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, <u>el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de</u> atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la <u>causa de los hechos victimizantes</u>". (Subrayado fuera de texto).



dicho reclamante, lo que confirma que no hay lugar a determinar si es opositora de buena fe exenta de culpa.

Ciertamente y sobre el referido tópico, esta Sala, en sentencia de fecha en sentencia de fecha de 10 de junio de 2021 (radicación 19001-31-21-001-2019-00097-00), en un caso similar en lo que concierne al referido aspecto, precisó: "10.3.- (...) la buena fe cualificada (...), que apenas se enuncia en el escrito de oposición, se analizaría si él [léase opositor) hubiere adquirido de manos del solicitante o si figurase en una cadena tradiciones posterior a la salida del extremo activo del fundo; sin embargo, los medios de convicción aportados se limitan a aquellos que dan cuenta del vínculo de propietario que detenta su padre (....), con relación al fundo de mayor extensión (...)".

En adición a lo anterior y como bien lo puso de presente el señor 2) representante del Ministerio Público, el hecho victimizante que motivó el desplazamiento forzado de la opositora fue el mismo alegado y probado por el reclamante, lo que aunado a la circunstancia de haber sido anterior en el tiempo el negocio en virtud del cual dicha opositora le transfirió la posesión del inmueble al accionante, hace imposible concluir que lo fue por causa del aludido fenómeno de violencia.

Le asiste, por tanto, razón al Ministerio Público cuando afirma que la referida negociación tuvo por móvil una contingencia distinta al abandono forzado del inmueble.

Más todavía, dando por supuesto que fue la difícil situación económica experimentada por la opositora la que le impuso la necesidad de enajenarle la posesión del predio al accionante y que tal situación tuvo por causa el fenómeno de violencia desatada en el marco del conflicto armado, aun así se tendría que no se desplazó del lugar con ocasión de la negociación del fundo, lo que corrobora



la imposibilidad de admitir que fue víctima de abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación en los términos de ley que dan derecho a deprecar la restitución.

Lo expuesto en precedencia explica, ciertamente, que mediante Resolución RV 1536 de 4 de junio 2015<sup>60</sup> la UAEGRTD le hubiere denegado a la opositora su inscripción en el RTDAF, bajo la consideración, entre otras, de que "(...) es claro que la señora María Carmenza Carvajal Soto [i. e. la opositora], vendió el predio a su hermano José Omar, pese a que dicho negocio jurídico no se elevó a Escritura Pública, por lo que actualmente la solicitante continúa figurando como propietaria, entonces teniendo en cuenta que la venta de la finca Mi Fortuna se realizó tiempo antes del desplazamiento por parte de los hermanos Carvajal Soto del referido inmueble, y que la venta se realizó de manera consciente, sin ningún tipo de presión y motivada por la falta de dinero para el pago de las acreencias que había adquirido, se encuentra que la venta no se enmarca dentro de la definición de Despojo que la norma sub examine trae, y mucho menos que la misma obedezca a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

La citada resolución -cabe anotar- fue recurrida en reposición por la afectada (aquí opositora) y el recurso interpuesto fue decidido mediante Resolución RV 2033 de 14 de julio de 2015<sup>61</sup>, confirmatoria de la impugnada y con argumentos similares a ésta. Al efecto, en la Resolución RV 2033 se puntualizó:

"2. (...) la señora María Carmenza en su escrito de reposición es enfática al indicar que no se apartó de la propiedad del predio Mi Fortuna (...)

<sup>60</sup> Fls. 340 a 342, Tomo I, Cdno. 1.

<sup>61</sup> Fls. 343 a 346, ibídem.



(...)

- 4. Decantados los hechos expuestos por la señor María Carmenza, de cara a las pruebas obtenidas dentro de la etapa de análisis previo, es preciso indicar que el planeamiento inicial realizado por esta Dirección Territorial, en cuanto a que la venta del predio Mi Fortuna se realizó con anterioridad al desplazamiento, de manera libre y voluntaria, mientras la recurrente habitaba el predio y la zona, y con ello los hechos que dieron lugar a la pérdida con el vínculo del predio no corresponden a las del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no fueron desvirtuados por la solicitante, quien en lugar de traer a la escena jurídica elementos que permitan realizar otro tipo consideraciones en favor de la recurrente, por el contrario confirman la voluntariedad de la venta, y el afán por cubrir un negocio jurídico que si bien se pudo haber hecho según lo comentado en la solicitud por necesidades de dinero y la premura de las deudas, son situaciones que ese escapan del campo de acción de la Política de Restitución de Tierras".
- 4) No desconoce la Sala que la declaración de los hechos causantes del desplazamiento forzado ante la UARIV o cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, o la inscripción correspondiente en el Registro Único de Víctimas, RUV (conforme lo prevén los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011), no es condición *sine qua non* para ser reconocido como desplazado. "Sobre este tema –dijo la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 – esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno". Y a renglón seguido puntualizó:

"En este sentido, ha consolidado una concepción material de la



condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que 'siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado'.62

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

(...)

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de

<sup>62</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



esta Corte ha afirmado que <u>la condición de víctima de desplazamiento</u> se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario 'un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"63. (Subrayas de la Sala)<sup>64</sup>.

Sin embargo de lo anterior, y en lo que respecta al caso sub judice, es lo cierto que la aquí opositora no demostró haber sido desplazada del inmueble antes de haberlo enajenado (dispuesto de él) a favor de su hermano JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO.

En la anterior forma y a manera de resumen, resulta claro y evidente que la opositora se sustrajo de la administración y disposición de fundo por móviles muy ajenos a un eventual despojo o desplazamiento forzado respecto del mismo. Y si bien permaneció en el inmueble, lo fue en calidad de mera tenedora, vale decir reconociendo dominio ajeno, muy a pesar de que continuó figurando en títulos y registros como propietaria de la heredad. Expresado en otra forma, la aparición de su nombre en los títulos y registros de propiedad sufrió una solución de continuidad. Desde el momento mismo de la negociación por ella realizada, dicha figuración como propietaria, comenzó a serlo simplemente en forma aparente.

<sup>63</sup> Sentencia T-458 de 2008, entre otras.

<sup>64</sup> Como puede observarse, a diferencia de la inscripción del predio (así como de la de persona y el núcleo familiar del desplazado o despojado) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la acción judicial de restitución (artículo 76 de la Ley 1448 de 2011), el registro en el RUV no constituye requisito para ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado o despojo.



5) Cabe agregar que el reconocimiento del aludido dominio ajeno por parte de la opositora a favor de su hermano, tampoco se ve desvirtuado por el hecho de haber permanecido aquella en el fundo, ya que, se itera, lo fue solo en su condición de *mera tenedora*. Operó de esa manera lo que en el derecho se conoce como interversión del título, que consiste, en su concepción más amplia, la mutación de la relación jurídica ostentada respecto de un bien. En este caso, observado el instituto desde la perspectiva de la opositora (enajenante), pasó – ésta— de ser propietaria-poseedora a tenedora (así hubiere continuado figurando como propietaria, solo en apariencia, se insiste). Y visto desde la arista del aquí reclamante, éste pasó de ser tenedor a poseedor.

Sobre el referido fenómeno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC de 16 marzo de 1998 (Exp. Nº 4990, M. P. Nicolás BECHARA SIMANCAS), puntualizó:

"La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslaticio proveniente de un tercero <u>o del propio</u> contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (Cas. de 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66)". (Subrayado de la Sala).



Como puede observarse, en virtud del fenómeno de la interversión del título, puede ocurrir que un tenedor (que reconoce dominio ajeno) pase a ser poseedor (sin reconocer dominio ajeno y con ánimo de señor y dueño). Asimismo -se acota aquí-, puede suceder que un poseedor (sea propietario o no)65, comience, en virtud de algún negocio jurídico por él propiciado o realizado, caso sub judice, a ser simple tenedor (reconozca señorío y dominio ajeno sobre la cosa de que ha sido poseedor, ya sea poseedor propietario –con título legal de dominio– o poseedor sin título de dominio).

A propósito de la posesión, que ésta puede ser ejercida por el dueño o por quien se dá por tal, lo corrobora el artículo 762 del Código Civil al establecer: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De la norma antes transcrita se colige (entre otras eventualidades que no son del caso referir aquí), que en tratándose del instituto de la posesión, son distinguibles dos clases o categorías: la *posesión del dueño* y la *posesión de quien* se da por dueño sin serlo realmente, siendo común denominador en ambos casos el poder de dominación o "ánimo de señor o dueño", esto es el desconocimiento del dominio ajeno sobre lo que es materia de posesión. Así, en lo que concierne a la *posesión del propietario*, éste, aparte de no reconocer dominio ajeno, ostenta -y acredita- la titularidad de tal. Y si de bienes inmuebles se trata, exhibe el título y registro correspondiente. Y en lo que atañe a la *posesión de quien se da* por dueño sin serlo realmente - posesión del simple poseedor, podría decirse-, se tiene que a pesar de no exhibir ni acreditar dominio alguno sobre el bien, no reconoce, en todo caso, propiedad ajena.

<sup>65</sup> Al efecto es preciso distinguir entre la *posesión del propietario* (ejercida por quien ostenta el título de dominio) y la *posesión sin título de propiedad* (detentada por quien no es verdadero dueño). En ambos casos es perfectamente posible que se surta el fenómeno de la interversión o conversión del título de poseedor a mero tenedor (sin ánimo de señor y dueño).



Se concluye, por tanto, que no tiene vocación de prosperidad la oposición formulada, y será, por tanto, declarada impróspera.

#### 3.7. Condición de mujer rural como elemento de enfoque diferenciable.

A pesar de lo arriba expuesto, no puede soslayarse que la señora MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO (opositora), fue desplazada junto con el aquí accionante por razón del mismo hecho victimizante varias veces referido, lo que significa que ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, que como se dijo ya y conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es la persona que ha sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno y a partir del 1º de enero de 1985.

La aludida situación, aunada a su condición de "mujer campesina", la hace merecedora de (especial) tratamiento con perspectiva de género, como acertadamente lo pone de presente el señor representante del Ministerio Público.

Su simple condición de mujer la hace merecedora de (especial) tratamiento con *perspectiva de género*, y con mayor razón si se tiene en cuenta su vocación agrícola, como acertadamente lo pone de presente el señor representante del Ministerio Público al destacar su condición de "mujer campesina".

Ahora bien, en punto a su condición de "mujer campesina" y más exactamente a la de mujer rural, hay que decir que al tenor del artículo 2 de la Ley 731 de 2002 (Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales), reviste tal calidad toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e



independientemente del lugar donde viva" se dedique a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural, misma actividad a la cual venía dedicándose la opositora.

Cabe añadir que la Ley 731 precitada, en su artículo 3, que lleva por título "De la actividad rural", establece:

"La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras (...)".

Así mismo, el artículo 4 ibídem reza:

"De la perspectiva más amplia de la ruralidad. La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario".

Y en lo concerniente a la perspectiva de género, la Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 2018 (existen otras en la misma dirección)<sup>66</sup>, refiriéndose a los administradores de justicia, precisó:

"(...) En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Puede consultarse también la sentencia T-241 de 2016.



perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad'67.

En adición a lo arriba expuesto, la misma Corte Constitucional, en sentencia SU 426 de 2016, hizo la precisión de que los contenidos de la obligación estatal de garantizar el acceso progresivo a la tierra y el territorio en beneficio de los trabajadores rurales se relacionan, entre otros aspectos, con el inherente al "reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, [que] exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio".

En la misma sentencia se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisible fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará"68.

<sup>67</sup> Plazas-Gómez C. V (ed). (2018) Hacía la Construcción de una Política Fiscal con Enfoque de Género en Colombia, Perspectiva de género: reconocimiento de los derechos de la mujer, origen teórico y desarrollo lega, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pág. 75-76.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una* Perspectiva de Género, Esteban CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



## Derecho a enfoque diferencial y al cubrimiento por el principio de la acción sin daño.

Las referidas contingencias -y vicisitudes-, armonizadas con el principio de la *acción sin daño*<sup>69</sup>, tornan a la opositora merecedora, como se dijo, antes, de un *enfoque diferencial*, como lo es el consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, que reza:

"**Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como <u>mujeres</u>, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos <u>y víctimas de desplazamiento</u> forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Que alerta sobre la precaución que debe tenerse para con personas que ostentan alguna condición de vulnerabilidad susceptible de protección, por razones de edad, género, estado de salud, ocupación, oficio, condición de víctima del conflicto armado, etc., de modo que no se propicie en su contra un desalojo injusto o contrario a la ley.

Sobre el particular el numeral 63.1. de la sentencia C-330 advierte: "63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de 'velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal".



presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, <u>el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las</u> medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes". (Subraya la Sala).

La transcrita disposición subsume varias situaciones (tales como las inherentes al género, la edad, el estado de salud o de discapacidad, la ocupación u oficio, entre otras), explícitas por sí solas, que cubren y benefician a la aquí opositora en cuanto no existe evidencia de que hubiere tenido injerencia alguna en el abandono forzado de que fue víctima el accionante (muy por el contrario y como se indicó fue también desplazada con ocasión del mismo hecho delictivo) y, en cambio, sí, está demostrado que se trata de una persona vulnerable, amén de víctima en igual forma del conflicto armado.

Es con fundamento en los precitados parámetros y atendidas las particularidades que caracterizan el caso concreto, que esta Sala dispondrá:

- Reconocer a MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.391.501, como víctima del conflicto armado, y en consecuencia, se le **ordenará** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarle (caso de que no se hubiere hecho aún) la indemnización administrativa a que hubiere lugar con arreglo a los Decretos 4800 de 2011, artículo 159, y 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes, atendida la vulneración sufrida y las caracterizaciones del hecho o hechos victimizantes; y



- Ordenarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora del SNARIV, que previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, la incluya en los listados para focalización de oferta, conforme lo disponen los artículos 2.2.6.5.6.1. y 2.2.6.5.6.2 del Decreto-Ley 1084 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación)70.

# 3.9. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la parte actora.

Preceptúa el enunciado final del inciso 3º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que "En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá

Artículo 2.2.6.5.6.1. "Las entidades del orden nacional y territorial deberán tener en cuenta los resultados de la medición de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad para efectos de caracterizar, diagnosticar, planificar e implementar acciones en los planes de acción nacional y territorial".

Artículo 2.2.6.5.6.2. "La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad coordinadora del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas -SNARIV, generará en los meses de febrero y agosto de cada año los listados de las personas y hogares víctimas del desplazamiento forzado que requieren oferta para garantizar cada uno de los derechos a la salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, de acuerdo con los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá acordar con las entidades competentes mecanismos bilaterales que permitan la gestión y trámites de solicitudes administrativas con relación a los listados antes mencionados.

Las entidades del nivel nacional y territorial competentes deberán focalizar, priorizar, flexibilizar y asignar su oferta dirigida a las víctimas en las medidas de salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, a partir de los listados señalados.

Sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 2.2.6.6.8 del presente decreto, las entidades del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas, SNARIV deberán informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los meses de febrero y agosto sobre el acceso efectivo de las víctimas incluidas en los listados remitidos en el semestre anterior". (Se subraya).

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Decreto-Ley 1084 de 2015.



acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior que, al versar el presente caso sobre un reclamante poseedor (JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO) del inmueble objeto de restitución, corresponde determinar, como en efecto a continuación se procede, si se acreditan los requisitos para declararlo dueño del fundo por prescripción adquisitiva.

Precisiones generales en materia de prescripción adquisitiva, en particular en tratándose de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere, ya en detalle, el artículo 2512 ibídem al disponer "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión" (inciso 1° del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de



dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria (que corresponde a la que opera en el caso concreto, dada la inexistencia de un justo título)<sup>71</sup>, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

"1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Modificada. Ley 791 de 2002, artículo 5.- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> El documento privado en virtud del cual el solicitante adquirió la posesión de terreno aquí reclamado, no constituye un título idóneo para transferir el dominio. Esto por cuanto la venta de un inmueble (que en cierta forma fue lo pretendido con el citado documento), requiere para su perfeccionamiento el otorgamiento de escritura pública, según lo dispone el artículo 1857 del Código Civil en concordancia con los artículos 232 del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso.





El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto al factor tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el sub lite.

Establecido, como se dijo antes, que JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO ostentaba la condición de poseedor del predio materia de restitución al momento de los hechos que suscitaron el abandono forzado del mismo, hay lugar a examinar si dicha relación posesoria exhibe el mínimo de diez (10) años requerido por la ley para declararlo dueño del mismo por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Tal exigencia se cumple a cabalidad en el caso concreto, toda vez que las pruebas atrás enunciadas atinentes a la relación posesoria son demostrativas de que el referido reclamante ejerció actos de señorío y dominio sobre el fundo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y sin reconocer propiedad ajena



desde abril de 2005<sup>72</sup>, que fue el mes en que entró en posesión del inmueble.

Se sigue de lo anterior que a la fecha de la demanda (que fue presentada el 18 de diciembre de 2015, según consta a folio 1 del Cdno 1, Tomo 1), alcanzaron a transcurrir más de diez (10) años, tiempo suficiente para la adquisición del inmueble por prescripción extraordinaria<sup>73</sup>, para lo cual, como se dijo antes, la ley exige un mínimo diez (10) años de posesión al momento de la formulación de la pretensión de pertenencia. Y no podría decirse que la prescripción se interrumpió desde el instante en que el solicitante fue desplazado del inmueble, puesto que el artículo 74, inciso 3, de la Ley 1448, es categórico al disponer que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de prescripción a su favor". (Subrayado de la Sala).

En lo que toca con las calidades de la posesión, se tiene que la del caso sub judice consiste en una posesión irregular en cuanto no está respaldada en justo título alguno<sup>74</sup>.

Y en lo que concierne a eventuales vicios, el artículo 771 del mismo Código preceptúa que "Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina", entendiéndose por posesión violenta "la que se adquiere por la fuerza" (artículo 772) y por posesión clandestina "la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella" (inciso final del artículo 774).

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> T. II. del cuaderno de pruebas específicas, fl. 245.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Código Civil Colombiano, artículo 2531 y Ley 791 de 2002, artículo 1.

<sup>74 &</sup>quot;Posesión irregular – reza el artículo 770 del Código Civil – es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764", norma ésta que, como se vio líneas atrás, establece en su inciso 1º que "Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión".



Circunscritos al caso presente, se observa que no obra en el expediente evidencia alguna de que la posesión de marras hubiere sido obtenida por la fuerza y tampoco a hurtadillas o a escondidas de algún tercero legitimado para reclamarla.

En conclusión, es indiscutible que están probados los elementos y requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la porción reclamada, y así se declarará.

#### 3.10. Afectación ambiental por ronda hídrica.

En el más reciente Informe Técnico Predial (acápite "6. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso del área reclamada")<sup>75</sup> se reportó que "Revisada la información consignada en el ITG, se identifica que tiene afectación por fuentes hídricas (Quebrada Vergel y Quebrada Murrapal)".

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, CARDER, mediante concepto técnico N° 2698 de 24 de octubre de 2016 señaló:

"Se observó que en el predio "Mi Fortuna" existen Dos (2) Zonas Forestales Protectoras muy conservadas por el Bosque allí existente de las quebradas que sirven como lindero natural en la parte Norte Este (NE) y Sur Oeste (SW) del predio.

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Consecutivo número 74 del Expediente Digital del Tribunal.



#### **CONCLUSIONES**

(...)

En el predio "Mi Fortuna" existen dos (2) quebradas que bordean el predio localizadas en la parte Norte Este (NE) y Sur Oeste (SW). Según el plano levantado por la Unidad de Restitución de Tierras las quebradas son: La Quebrada Vergel y la Quebrada Murrapal. Estas quebradas tienen una buena zona forestal protectora "76".

Al respecto es preciso recordar que la naturaleza privada del inmueble, según quedó dilucidado, antecede al año 1974, en el cual fue expedido el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), que en su artículo 83 estableció para lo sucesivo la prohibición de la adquisición de zonas o franjas de ronda hídrica por parte de particulares.

Quiere decir lo anterior que el propietario o propietarios del predio están amparados por los derechos adquiridos con antelación a la expedición y entrada en vigencia del precitado Decreto 2811 de 1974, aunque -preciso es anotarloello no significa que puedan hacer uso irrestricto de las franjas paralelas a las líneas de mareas máximas o del cauce permanente de ríos y lagos, y tampoco de las rondas de protección de lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua (literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974), "pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas -advierte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>77</sup>– las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general".

Corresponde, por tanto, a las autoridades competentes en la materia, que

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Fls. 325 a 326, T. II. Cdno. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Sala de Casación Civil, sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016 (Exp. N° 11001-02-03-000-2007-01666-00, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).



son básicamente las mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 (Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales)<sup>78</sup>, realizar el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (en los casos en que sea procedente y con sujeción a los criterios técnicos aplicables)<sup>79</sup>, así como determinar el área de protección o conservación aferente.

Cabe anotar que sobre los aspectos antes referidos, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, Exp. N° 11001-02-03-000-2007-01666-00, citada en píe de página, se puntualizó:

"(...) En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto

Dicha Guía Técnica fue en efecto expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en mayo de 2017 (y adoptada mediante Resolución Número 957 de 2018). En ella se desarrollan los criterios para definir los puntos y límites físicos de acotación y se fijan las directrices para el manejo ambiental de las áreas correspondientes por parte de las autoridades ambientales competentes, fin para el cual fueron consultados los criterios "probados en diferentes casos de estudio en el territorio nacional y retroalimentados con los aportes de entidades del Sistema Nacional Ambiental".

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> **Ley 1450 de 2011** (*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*). Art. 206.- "RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> En el Decreto 2245 de 2017 (Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas), se fijan los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes deben realizar los "estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción" (artículo 2.2.3.2.3A.1.), y se advierte que el desarrollo de los aludidos criterios "será establecido en la 'Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia' que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Parágrafo del artículo 2.2.3.2.3A.3.).



de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

(...)

El citado decreto ley (i.e. Decreto 2811 de 1974) rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

(...)

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la 'faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho' o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)



Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso 'están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario' (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano (...)". (Resaltado de la Sala).

# 3.11. Principios que rigen la restitución de tierras, a los cuales se adecua la solución aquí dispuesta.

La solución aquí dispuesta se ajusta, además, a diversos principios que rigen la restitución de tierras, a saber: Esto con fundamento en el principio de la buena fe, que se presume en favor de las víctimas del conflicto armado interno (artículo 5 de la Ley 1448 de 2011); igualdad (artículo 6 ibídem); el de coherencia externa (que "procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las



víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional", artículo 11 ibídem); el de *coherencia interna* (que propende por "allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional", artículo 12); el de **progresividad** (que "supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente", artículos 17 y 73, numeral 3); el de *estabilización*, que promueve la reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (artículo 73, numeral 4); el de *prevención*, orientado a la protección a la vida e integridad de los reclamantes y la protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas (mismo artículo 73, numeral 6); el de *participación*, que ordena planificar y gestionar el retorno o reubicación con la plena participación de la víctima (artículo 73, numeral 7); el de enfoque diferencial (artículo 13 ya citado); y el de **acción sin daño** (que alerta sobre la precaución que debe tenerse para con personas que ostentan alguna condición de vulnerabilidad susceptible de protección, por razones de edad, género, estado de salud, ocupación, oficio, condición de víctima del conflicto armado, etc., de modo que no se propicie en su contra un desalojo injusto o contrario a la ley)80.

#### Mecanismos legales reparativos en relación con los pasivos. 3.12.

Respecto de los saldos por deudas afectas al inmueble, es preciso memorar que, en relación con los pasivos de las víctimas generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador las reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), que versan: el numeral 1, sobre "Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Radicación: 76001-31-21-001-2015-00218-00

<sup>80</sup> Sobre el particular el numeral 63.1. de la sentencia C-330 advierte: "63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de 'velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal"".



distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado 181; y el numeral 2, sobre el sometimiento de las deudas por servicios públicos domiciliarios prestados al inmueble y de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, a un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, el artículo 128 establece que los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas del conflicto armado que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación como consecuencia de los hechos victimizantes, clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera".

#### Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y 3.13. elementos de identificación del predio.

Según título de propiedad82, el certificado de tradición83 y conforme a catastro, el inmueble tiene una extensión de 8,9000 hectáreas; en tanto que en los más recientes Informes Técnico Predial<sup>84</sup> y de Georreferenciación<sup>85</sup> allegados por la UAEGRTD se reportó que el área real del predio es de 8,9532 hectáreas, misma que se acogerá por ajustarse a las técnicas contemporáneas de

<sup>81</sup> Para el citado fin las entidades territoriales deben establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de esos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

<sup>82</sup> Resolución Nº 326, fls. 259 a 262 del T.II. del cuaderno de pruebas específicas

<sup>83</sup> Fls. 241 y 242, mismo tomo y cuaderno, [acápite "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS"].

<sup>84</sup> Fl. 6 del documento denominado "161117 ITP V8" visible en el consecutivo número 74 del Expediente Digital del Tribunal, acápite "8.2. GEORREFERENCIACIÓN".

<sup>85</sup> Fl 10 del documento "CONF\_161117\_MI\_FORTUNA\_V2\_27oct21" del mismo consecutivo y expediente, acápite "RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO".



identificación y medición de inmuebles.

Por consiguiente, se decretará la actualización de linderos, medidas y demás datos y elementos de identificación de los predios, con sujeción a las georreferenciaciones precitadas, y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, que realice las actualizaciones e inscripciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al inmueble, y que una vez efectuado lo anterior remita los documentos o títulos e información pertinentes a la Oficina de Catastro competente para los fines de que trata el artículo 65 de la Ley 1579 de 201286 y demás disposiciones concordantes.

#### 3.14. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas, conforme lo prevé el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>86</sup> Ley 1579 de 2012, Art. 65.- "Información Registro-Catastro. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas".



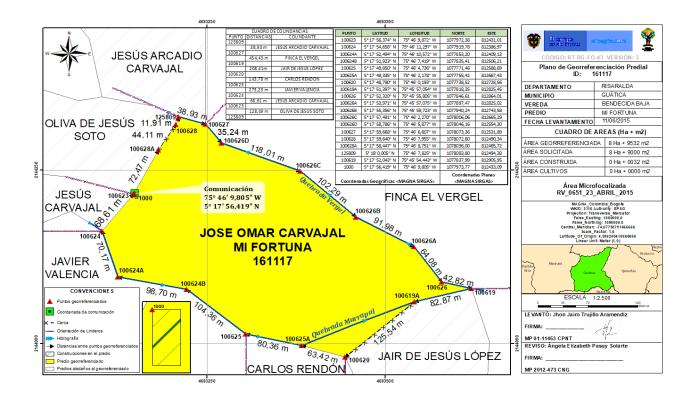
#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar impróspera la oposición formulada por MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocerle a JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, y a su núcleo familiar identificado en la solicitud, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, Ordenarle a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles las indemnizaciones y medidas a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y la caracterización de los hechos victimizantes, con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Proteger y Reconocer a favor JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO identificado con la cédula número 75.037.424, el derecho fundamental a la restitución de tierras de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes, respecto del predio rural denominado "Mi Fortuna Lote Nº 4", distinguido con la matrícula inmobiliaria número 293-18703 y la cédula catastral número 66-318-00-01-00-00-0005-0117-0-00-0000, ubicado en la vereda La Bendecida Baja, corregimiento de San Clemente, municipio de Guática, Risaralda, constante de un área de 8,9532 hectáreas según Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, comprendido dentro del siguiente perímetro, coordenadas, linderos y medidas:





#### Coordenadas Planas y Geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
100623	1077972,38	812431,01	5° 17' 56.374" N	75° 46' 9.872" W
100624	1077919,78	812386,97	5° 17' 54.658" N	75° 46' 11.297" W
100624A	1077853,20	812409,13	5° 17' 52.494" N	75° 46' 10.572" W
100624B	1077835,41	812506,21	5° 17' 51.923" N	75° 46' 7.419" W
100625	1077771,46	812588,69	5° 17' 49.850" N	75° 46' 4.736" W
100625A	1077755,42	812667,43	5° 17' 49.335" N	75° 46' 2.178" W
100620	1077738,52	812728,56	5° 17' 48.790" N	75° 46' 0.193" W
100619A	1077818,35	812825,45	5° 17' 51.397" N	75° 45' 57.054" W
100626	1077846,61	812864,01	5° 17' 52.320" N	75° 45' 55.805" W
100626A	1077897,47	812825,02	5° 17' 53.971" N	75° 45' 57.075" W
100626B	1077940,24	812743,58	5° 17' 55.356" N	75° 45' 59.723" W
100626C	1078006,06	812665,29	5° 17' 57.491" N	75° 46' 2.270" W
100626D	1078046,16	812554,30	5° 17' 58.786" N	75° 46' 5.877" W
100627	1078073,36	812531,89	5° 17' 59.668" N	75° 46' 6.607" W
100628	1078072,60	812490,34	5° 17' 59.640" N	75° 46' 7.955" W
100628A	1078036,00	812465,72	5° 17' 58.447" N	75° 46' 8.751" W
125809	1078083,80	812494,38	5° 18' 0.005" N	75° 46' 7.825" W
100619	1077837,99	812905,95	5° 17' 52.043" N	75° 45' 54.443" W



#### **Linderos**

NORTE:	Partiendo desde el punto 125809 de coordenadas Este: 812494.38 y Norte: 1078083.80, se sigue en línea recta y dirección suroriente, en una distancia de 38.93 metros, hasta llegar al punto 100627 de coordenadas Este: 812531.89 y Norte: 1078073.36, colindando con quebrada Vergel al medio del predio de JESÚS ARCADIO CARVAJAL. Después del punto 100627, se continua en línea quebrada y dirección suroriente, en una distancia de 454.43 metros, pasando por los puntos 100626D, 100626C, 100626B, 100626A y 100626 hasta llegar al punto 100619 de coordenadas Este: 812905.95 y Norte: 1077837.99, colindando con quebrada Vergel al medio de la FINCA EL VERGEL.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100619 de coordenadas Este: 812905.95 y Norte: 1077837.99, se sigue en línea quebrada y dirección suroccidente, en una distancia de 208.41 metros, pasando por el punto 100619A hasta llegar al punto 100620 de coordenadas Este: 812728.56 y Norte: 1077738.52 colindando con la quebrada Murrapal hasta el punto 100619A al medio del predio de JAIR DE JESÚS LÓPEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 100620 de coordenadas Este: 812728.56 y Norte: 1077738.52, se siguen en línea semirrecta y dirección noroccidente, en una distancia de 143.78 metros, pasando por el punto 100625A hasta llegar al punto 100625 de coordenadas Este: 812588.69 y Norte: 1077771.46, colindando con quebrada Murrapal desde el punto 100625A al medio del predio de CARLOS RENDÓN. Después del punto 100625, se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, en una distancia de 273.23 metros, pasando por los puntos 100624B y 100624A hasta llegar al punto 100624 de coordenadas Este: 812386.97 y Norte: 1077919.78, colindando con quebrada Murrapal al medio del predio de JAVIER VALENCIA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100624 de coordenadas Este: 812386.97 y Norte: 1077919.78, se sigue en línea recta y dirección nororiente, en una distancia de 68.61 metros, hasta llegar al punto 100623 de coordenadas Este: 812431.01 y Norte: 1077972.38, colindando con predio de JESÚS ARCADIO CARVAJAL. Después del punto 100623, se sigue en línea quebrada y dirección nororiente, en una distancia de 128.49 metros, pasando por los puntos 100628A y 100628 hasta llegar al punto inicial (punto 125809 de coordenadas Este: 812494.38 y Norte: 1078083.80), colindando con predio de OLIVA DE JESÚS SOTO, con lo cual se cierra el polígono.

CUARTO: Declarar que JOSÉ OMAR CARVAJAL SOTO, antes identificado, adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del predio rural denominado "Mi Fortuna Lote Nº 4", descrito y alinderado en el ordinal precedente.

QUINTO: En consecuencia, se le ordena a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, que i) realice la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-18703; ii) efectúe la actualización del perímetro, cabida, linderos y demás datos y elementos de identificación del predio arriba reportados; y iii) que una vez realice las inscripciones mencionadas remita los documentos o títulos e información pertinentes a la Oficina de Catastro competente para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes. **Ofíciese** lo correspondiente junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

SEXTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-18703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia. **Ofíciese** lo correspondiente.

SÉPTIMO: Decretar, como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el predio objeto de restitución. **Ofíciese** lo correspondiente

OCTAVO: Toda cartera morosa por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del solicitante, en el evento de existir, **deberá** ser objeto de programa de condonación a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o el que corresponda, conforme lo advierte el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



**NOVENO:** En caso de que existiere algún crédito en mora, refinanciado, reestructurado o consolidado, otorgado por algún establecimiento de crédito a al solicitante, los mismos quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial conformé lo prevé el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y, si fuere el caso, **deberán** ser objeto del *programa de condonación*, que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o el que corresponda, según lo indica el numeral 2º del artículo 121 ibídem.

DÉCIMO: Ordenarle a la alcaldía municipal del lugar de ubicación del predio objeto de restitución, que alivie y/o exonere al aquí solicitante del pago de toda cartera morosa por concepto de impuesto predial u cualquiera otro impuesto, tasa o contribución del orden municipal relacionados con el predio en mención, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciese lo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenarle al alcalde del municipio en que esté radicado o se radiquen el solicitante y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. **Ofíciese** lo correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenarles a la UAEGRTD y al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", que de manera armónica y articulada realicen las caracterizaciones y gestiones administrativas que correspondan, con el fin de que el solicitante y su núcleo familiar sean incluidos de manera prioritaria como beneficiarios de *subsidio de vivienda*, en el evento en que reúnan los requisitos



socioeconómicos y familiares exigidos al efecto. **Ofíciese** lo correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO: Ordenarles** al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, con sede en el lugar donde estén radicados o se radiquen el solicitante y su núcleo familiar que les brinden a éstos, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y que los preparen para los retos que exige la competitividad en el mercado laboral. **Ofíciese** lo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que adelante las gestiones que correspondan con el fin de diseñar y poner en funcionamiento el proyecto o proyectos productivos y demás beneficios que resulten indispensables y pertinentes para la cabal atención del solicitante. **Ofíciese** lo correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenarle** a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER) que le brinde al propietario del inmueble antes descrito la asesoría necesaria pertinente en orden a que se disponga para el mismo las medidas de conservación ambiental que correspondan con arreglo a la ley. **Oficiese** lo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Reconocerle a MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.391.501, como víctima del conflicto armado, y en consecuencia, ordenarle a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarle (caso de que no se hubiere hecho aún) la indemnización administrativa a que hubiere lugar con arreglo a los Decretos 4800 de 2011, artículo 159, y 1377 de 2014 y demás



disposiciones concordantes, atendida la vulneración sufrida y las caracterizaciones del hecho o hechos victimizantes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenarle** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como Coordinadora del SNARIV, que previos los

resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de

vulnerabilidad de MARÍA CARMENZA CARVAJAL SOTO, la incluya en los listados

para focalización de oferta, conforme lo disponen los artículos 2.2.6.5.6.1. y

2.2.6.5.6.2 del Decreto-Ley 1084 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto

Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación)

**DÉCIMO OCTAVO: Ordenarle** a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, expedir con destino al presente proceso

y sin costo alguno el certificado de tradición correspondiente al citado folio en el

cual conste el cumplimiento de las inscripciones aquí dispuestas. Ofíciese lo

correspondiente.

DÉCIMO **NOVENO: Ordenarie** al director de la **UNIDAD** 

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS rendir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la

presente sentencia, informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí

emitidas.

VIGÉSIMO: Sin costas en este trámite.

VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448

de 2011, **ordenar** la notificación de la presente sentencia a las partes y demás



**SIGCMA** 

vinculados al proceso por el medio más expedito y eficaz, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**Diego Buitrago Flórez** 

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**Carlos Alberto Tróchez Rosales** 

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada